



PROCESO DECLARATIVO
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00258-00

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para calificar. De conformidad con el Acuerdo PCSJ23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.
Bucaramanga, octubre 19 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **OSCAR YESID RODRIGUEZ PEDRAZA** identificado con C.C. 91.499.260, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.206 como apoderado del señor **ARMANDO ADOLFO SEGURA EVAN**, identificado con C.C. 1.098.670.236, en contra las señoras **DANIELA FERNANDA LARROTTA CASTELLANOS** identificada con C.C. 1.098.760.907 y **MARIANA ALEXANDRA LARROTTA CASTELLANOS** identificada con C.C. 1.098.677.786.

De conformidad con el numeral 1, 6 y 7 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, **dentro de los cinco días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el escrito no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del C.G.P. por lo que se ordena lo siguiente:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las pretensiones de las DECLARACIONES, son propias de un proceso declarativo, mientras que las pretensiones de la "CONDENA", corresponde a un proceso de ejecución de una obligación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82, en concordancia con el artículo 88 del CGP.
2. En los hechos primero y segundo debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos relacionados con el préstamo como la fecha, a través de que título, fecha del abono, fecha de exigibilidad de la deuda, etc., de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
3. No se establece los fundamentos de derecho mediante los cuales funda la demanda, conforme al artículo 82 numeral 8º del CGP "Los fundamentos de derecho".
4. No se acredita el requisito de procedibilidad en derecho de conforme al artículo 71 de ley 2220 de 2022, en concordancia con el Núm. 7 del art. 90 del C.G.P.
5. **La demanda debe ser allegada en un solo escrito, con el contenido de la subsanación**

Se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR YESID RODRIGUEZ PEDRAZA** identificado con C.C. 91.499.260, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.206 del H. C.S.J. Consejo Superior de la Judicatura y e-mail: oscarrodriguez77@gmail.com como apoderado principal y al doctor **JOSE JUAN ALONSO SERRANO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 1.095.806.430, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.006 del H. C.S.J. y e-mail: josejuanalonsoserrano@gmail.com como apoderado suplente de la parte demandante y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099b91c2c323838358299a903233a9704a3d1201b46f638804c7d9f6a69c282**

Documento generado en 25/10/2023 10:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>